Ley No.211, que modifica la Ley No.346 del 29 de mayo de 1972, sobre Impuestos a las Mercancías Importadas.

G.O. No. 9634 del 31 de Marzo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 211

CONSIDERANDO: Que es necesario obtener los recursos para financiar aumentos salariales que permitan garantizarles a los empleados del Gobierno Central condiciones de vida que se ajusten a los aumentos en el costo de la vida experimentado en años recientes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No.346 de fecha 29 de mayo de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art.1.— Las mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior al 20% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 20% ad-valorem".

Artículo 2.— Se modifica el Art.4 de la Ley No.346 de fecha 29 de mayo de 1972 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 4.— Se establece un impuesto de un 15% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidos por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.— Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinados al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes;

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio público que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No.4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinería de petróleo"

Artículo 3.— La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.212, que modifica la Ley No.590 del 16 de noviembre de 1973, sobre Impuestos a las Bebidas Alcohólicas.

G.O. No. 9637 del 16 de Mayo de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 212

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita captar los recursos financieros suficientes para adoptar una política de salarios, acorde con el incremento que ha experimentado el costo de la vida durante los últimos años;

CONSIDERANDO: Que el monto de los impuestos con que en la actualidad están gravadas las bebidas alcohólicas de producción nacional permite a éstas una mayor contribución al presupuesto público;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.590, de